000038/2025

Comodoro Rivadavia, dieciséis de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., Y. M. c/ J., J. M., P., G. P. y J., J. E. s/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS", Expte N° 38/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 2269/2024), por haber interpuesto el Sr. J. E. J., recurso de apelación contra el punto I.1)b) de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2024.

I. La resolución recurrida ordena que "En caso de que el progenitor no cumpla con el pago de los alimentos provisorios ordenados, en forma subsidiaria y en virtud del principio de solidaridad familiar, se fija la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO(10%) mensual de los ingresos que perciban, los abuelos paternos, J. E. J. DNI X. y G. P. P. DNI X., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de **PESOS CIENTO VEINTE MIL ($120.000) - con una actualización semestral, de acuerdo al IPC que publique INDEC -** y que deberá ser abonada del 11 al 15, efectuando los depósitos pertinentes en la cuenta Caja de Ahorro N° X., CBU N° X. del B. del C. SA de titularidad de Y. M. D. DNI X.".

El recurrente critica la falta de configuración de la urgencia. Expresa que los alimentos provisorios poseen las características de las medidas cautelares y por lo tanto deben reunir los presupuestos generales de procedencia. Aduce que no se encuentra acreditado el requisito de peligro en la demora, como requisito general y tampoco que se dé una situación de

necesidad urgente impostergable y una justificación de la falta de medios para su procedencia.

Agrega que, surge de la demanda, que las necesidades indispensables de T., se encuentran cubiertas, ya que, tanto la menor como su progenitora, se encuentran conviviendo con los abuelos maternos en el domicilio de éstos, y que la actora no ha justificado la falta de medios para hacer lugar al reclamo en contra del abuelo paterno, ni enumera las necesidades urgentes e impostergables de la niña.

Subsidiariamente, solicita la reducción de la asistencia alimentaria. Sostiene que el monto y el porcentaje decretado resultan arbitrarios y perjudican los derechos de los integrantes del grupo familiar que sostiene económicamente. Manifiesta ser el sostén económico de su extenso grupo familiar conviviente, conformado por seis personas, tres mayores de edad, una adolescente y dos niñas, sumado a su hijo, Gabriel, que se encuentra residiendo en la ciudad de Buenos Aires con motivo de sus estudios universitarios, quien igual depende de los magros ingresos del adulto mayor. Indica que su haber jubilatorio ronda en los $1.300.000, y la cuota fijada reduce notablemente sus ingresos.

Se queja asimismo, de la actualización semestral, sustentado en que no se puede actualizar una suma que está en porcentaje, porque la actualización de sus ingresos reflejará la de la cuota. Ello significaría un doble incremento el derivado del porcentual y del semestral.

Ofrece el 5% de sus haberes, suma no inferior a $60.000 ni superior a $100.000.

Los agravios son contestados por la actora (ID 1751735) solicitando el rechazo del recurso.

La abogada adjunta de la Asesoría de Familia contesta la vista conferida (ID1820560), considerando debe rechazarse el recurso de apelación.

II. En primer lugar importa destacar el principio de solidaridad familiar que establece deberes entre los miembros de la familia derivados del art. 537 del Código Civil y Comercial y el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere a la asistencia de los niños.

Así, la obligación alimentaria de las abuelas y los abuelos se encuentra prevista en el CCCN, en el art. 668 que establece "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en procesos diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado". Se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño (cfr. Art. 3° y 27°).

Ello así, la obligación alimentaria de las abuelas y abuelos es subsidiaria, se puede reclamar directamente acreditando verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores.

Sin embargo, conforme a la posición seguida por el art. 668 CCCN, que regula en forma específica esta obligación alimentaria, la obligación del abuelo opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor Sr. J. M. J.

De lo contrario, y como tantas veces se ha dicho, se alentaría el incumplimiento irresponsable de los principales obligados –que son los padres quienes podrían descargar sus deberes parentales en los abuelos de los niños.

Se pretende una cuota alimentaria, aunque sea por lo que dure el proceso, que recaiga sobre el progenitor y abuelos paternos. El abuelo paterno surge, posee una jubilación, percibiendo en el mes de agosto de 2024 la suma de $1.345.145,11 conforme recibo acompañado al contestar la demanda.

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia y de una medida provisoria, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación, máxime cuando conforme las constancias de la causa, se encontraría residiendo la niña con la madre y abuelos maternos y hermanas de la actora, uno de ellas menor de edad.

Consideramos que asistencia alimentaria debe ser moderada y destinada a afrontar las necesidades básicas y gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes. Teniendo en cuenta las escasas constancias del caso, que el abuelo percibe una jubilación, que la asistencia alimentaria fue establecida en forma subsidiaria de la fijada también provisionalmente a cargo del progenitor,

y que el recurrente reconoce en su escrito de responde de la demandada, la imposibilidad económica de J. para gestionar por falta de trabajo el sustento de sus hijas –M. y M. por lo que viven con el apelante–, se concluye que, en este estadio cautelar, que si bien corresponde la fijación de la cuota de alimentos provisoria y subsidiaria, ella resulta elevada, y debe ser reducida.

La cuota alimentaria provisoria que fijó la magistrada a favor de la nieta, obedece a una necesidad inmediata para su supervivencia, que no toleró demora. Se trató de garantizar y proteger el interés superior de la niña (arts. 3 y 18 CDN).

En consecuencia, y en el interés superior de la niña resulta adecuada la fijación de una cuota alimentaria subsidiaria para el caso de incumplimiento del progenitor, para atender a las necesidades básicas indispensables de aquella, pero atendiendo a la edad, ingreso jubilatorio y personas declaradas por el recurrente a su cargo, corresponde reducir el porcentaje al 7% y el mínimo, considerando el ofrecimiento efectuado por el alimentante a $100.000.

Asimismo, al haberse fijado la cuota en un porcentaje, su actualización se efectúa automáticamente con los aumentos de sueldo que perciba el demandado, manteniendo la consideración de la proporcionalidad con los ingresos del abuelo, por lo que se revoca la actualización dispuesta.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. J. E. J., reduciendo al 7% suma no inferior a $100.000, la cuota alimentaria provisoria fijada a cargo del recurrente en la providencia de fecha 20/09/24.

III- Las costas de ésta instancia, atento la materia decidida se imponen al alimentante (arts. 69 y 70 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. J. E. J. y revocar parcialmente la providencia de fecha 20/09/24, respecto de la actualización de la suma mínima y establecer la cuota alimentaria provisoria, a su cargo, en el 7% del total de los ingresos del recurrente, previos descuentos de ley, suma no inferior a $100.000, y demás pautas fijadas en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de ésta instancia al alimentante.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de los Dres. M. A. C., F. D. M., J. E. P. y M. N., conjuntamente, en la suma equivalente a tres (3) jus, y los de las Dras. L. N. P., M. E. L. y M. S., conjuntamente, en la suma equivalente a dos (2) jus, ambos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 231 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS